



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 058 -2017-GRJ/GRDS

Huancayo, 27 JUN. 2017

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 385-2017-GRJ/ORAJ de fecha 20 de junio del 2017; el Oficio N° 80-2017-GRJ/DREJ/OAJ de fecha 14 de junio del 2017; y el Recurso de Apelación planteado por el Sr. ALEJANDRO FORTUNATO VERA SUASNABAR, contra Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 10993-DREJ de fecha 09 de noviembre de 1999, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral N° 10993-DREJ-1999 de fecha 09 de noviembre de 1999, se revuelve otorgar gratificación de 02 remuneraciones totales permanentes por única vez, al Sr. ALEJANDRO FORTUNATO VERA SUASNABAR, por haber cumplido 25 años de servicios prestados a favor del Estado en el sector Educación.

Segundo.- Con fecha 03 de Mayo del 2017, al Sr. ALEJANDRO FORTUNATO VERA SUASNABAR –en adelante el administrado-, interpone recurso de apelación contra la Resolución señalada en el considerando anterior, manifestando que la gratificación otorgada a su favor, fue calculada de manera irregular, puesto que éste debió ser otorgado en base a su remuneración íntegra y no en base a su remuneración total permanente.

Tercero.- Mediante el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General –en adelante la Ley- los administrados gozan de todas las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, **a ofrecer y producir pruebas** y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese orden de ideas; considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación ahora propuesto por el impugnante.

Cuarto.- De autos se logra apreciar que la Resolución materia de impugnación, tiene como fecha 09 de noviembre de 1999, sin embargo el impugnante pretende cuestionarla mediante la interposición de su recurso de apelación con fecha 03 de mayo del 2017, es decir luego de casi 18 años de su expedición. Al respecto de lo señalado precedentemente, debemos tener en consideración lo estipulado en el numeral 16.2 del artículo 16° de la Ley 27444, que en relación a la eficacia del acto administrativo señala: *"El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto."* Logrando entenderse que el acto

GRDS	
REG. N°	2146397
EXP. N°	14097 23



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

administrativo que resulta favorable al administrado, como es el presente caso, que versa sobre el reconocimiento de un derecho (otorgamiento de gratificación por haber cumplido 25 años en el servicio docente), se entiende eficaz desde su emisión misma y no desde la notificación. El maestro Morón Urbina, en relación a éste artículo, comenta: *"En efecto, como la finalidad última del acto de notificación es proteger derechos del administrado, en cuya función se condiciona a la eficacia del acto de transmisión mismo, su ámbito natural de aplicación rígida es el caso de los actos de gravamen, pero no corresponde a los actos favorables, puesto que aquí la falta de notificación solo implicaría demorar la situación positiva del administrado, dejando al administrado a expensas del cumplimiento tardío de la notificación. Por ello, en estos casos, la eficacia inmediata independiente de la notificación, solo hace derivar inmediatamente en la Ley y siempre en beneficio de los administrados mismos"*. Por lo tanto la Resolución Directoral N° 10993-DREJ-1999 de fecha 09 de noviembre de 1999, es un acto administrativo firme y eficaz desde su sola emisión, en ese sentido el administrado no puede alegar su desconocimiento, tanto más que a fojas 07 del expediente administrativo obra la constancia de notificación de la mencionada resolución, en la cual señala claramente que con fecha 22 de noviembre de 1999, se le notifico dicho acto.

Quinto.- Al respecto de lo desarrollado en el considerando anterior, y habiéndose determinado que con fecha 09 de noviembre de 1999 se emite la resolución materia de apelación y con fecha con fecha 22 de noviembre de 1999 se le notifica dicho acto, se logra entender que a partir de ésta última fecha el acto administrativo resulta eficaz, y el impugnante al tener conocimiento de su existencia, debió impugnar el acto en el plazo legal establecido, conforme regula el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, observándose que el escrito de apelación **fue interpuesto de manera extemporánea, superando largamente el plazo de 15 días de emitida la Resolución Directoral N° 5965-DREJ-1997**, en ese mismo orden de ideas, el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; por lo que en aplicación del Principio de Legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto después de 15 días, habiendo perdido el derecho a articularlo quedando firme el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 10993-DREJ-1999 de fecha 09 de noviembre de 1999, por lo tanto resulta inoficioso que ésta instancia administrativa emita pronunciamiento sobre los argumentos planteados en su recurso de apelación.

Por lo expuesto, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el Sr. ALEJANDRO FORTUNATO VERA SUASNABAR, contra la Resolución Directoral N° 10993-DREJ-1999 de fecha 09 de noviembre de 1999, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Handwritten signature]
M. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

28 JUN. 2017

[Handwritten signature]
Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL